

Formato de Análisis de Jurisprudencia Nacional.

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil
- **Número de sentencia:** SC832-2019
- **Número de radicación:** 17001-31-03-003-2008-00216-01
- **Fecha:** 19/03/2019
- **Magistrado Ponente:** Octavio Augusto Tejeiro Duque
- **Gaceta Judicial o Base de datos:** Gaceta Judicial

Tema:

El contrato de mutuo comercial

Subtema (s):

Crédito de vivienda y cobro excesivo de intereses comerciales.

Hechos relevantes:

1. La señora Ana Beatriz García Botero (accionante) celebró contrato de mutuo con el Banco Central Hipotecario, contrato que luego fue cedido por transferencia de activos al Banco Gran ahorrari; entidad que posteriormente fue absorbida por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (demandada).
2. En razón del contrato, la demandada realizó un cobro por \$106'830.220 a la accionante correspondiente al crédito de vivienda por \$55'000.000 más intereses. Ante esto, la accionante alega la existencia de una sobrefacturación por parte del Banco debido a que se constituye del cobro de intereses en exceso. Esta misma afirma que el saldo de la obligación era de \$61'157.782 por lo que en respuesta se le debe reconocer \$45'672.438 a su favor.
3. Por lo anterior, la accionante interpuso acción resolutoria del contrato de mutuo y adjuntó pruebas para demostrar la sobrefacturación.
4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales absolvió a la entidad financiera, razón por lo que la accionante apeló. Aun así, el superior confirmó el fallo por lo que la accionante interpuso recurso de casación.
5. “el pagaré N° 02702875-4 se otorgó bajo un régimen que autorizaba la capitalización de intereses como una forma de conservar el valor constante de los ahorros y préstamos en el sistema de créditos de vivienda”
6. “Todo ello estaba permitido por la ley y no existían restricciones normativas a que el reajuste estuviera condicionado en el tiempo, sino que por el contrario operaba de forma instantánea durante los lapsos convenidos.”

Problema (s) jurídico (s):

1. ¿Puede un mutuario interponer acción resolutoria por la imputación inadecuada de los pagos realizados o por los errores en la facturación periódica convenida?
2. ¿Puede alegarse la imputación de cobros convenidos contrario a derecho, por capitalización o depósitos a término fijo, cuando en su momento eran otros los parámetros de ley para tales liquidaciones?

Consideraciones de la Corte:

- “Desde luego que a diferencia de los actos jurídicos unilaterales, en los cuales para su conclusión se requiere el concurso de una sola voluntad, los contratos son siempre un acto jurídico bilateral en su formación, pero en sus efectos, según las obligaciones emergentes, pueden ser unilaterales o bilaterales”. (sentencia del 12 de diciembre de 2006)
- “el artículo 1496 del Código Civil define el contrato ‘unilateral’ como aquel en que ‘una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna’ y ‘bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente’ (...) Si el Tribunal, en consecuencia, dejó sentado que el caso giraba alrededor de un contrato de mutuo comercial,

<p>resulta diáfano que las sanciones previstas en dichas disposiciones no serían aplicables, porque como se dijo, las mismas eran predicables únicamente de los contratos bilaterales. (sentencia del 12 de diciembre de 2006)</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Tampoco admite reparo el carácter unilateral del mutuo, circunstancia que imposibilita aplicarle al mismo normas consagradas únicamente para pactos bilaterales, como lo son el artículo 1546 del Código Civil, sobre la condición resolutoria por incumplimiento, o el 1609 del mismo estatuto, relacionado con la excepción de contrato no cumplido” • “En relación con el contrato de mutuo y su unilateralidad, esta calidad en nada riñe con la posibilidad de que los deudores de créditos de vivienda reclamen por la imputación inadecuada de los pagos realizados o por los errores en la facturación periódica convenida” • “[l]os contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificados (...) señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan los bancos”. • “el pagaré N° 02702875-4 se otorgó bajo un régimen que autorizaba la capitalización de intereses como una forma de conservar el valor constante de los ahorros y préstamos en el sistema de créditos de vivienda, en el que el reajuste del capital era instantáneo, por lo que sobre el saldo renovado era que se causaban los réditos por los instalamentos posteriores y sin que allí se incurriera en las limitaciones del artículo 886 del Código de Comercio” • “Quiere decir lo anterior que para la época de los hechos el Banco Central Hipotecario estaba plenamente autorizado para convenir con sus clientes sistemas de amortización de obligaciones hipotecarias de vivienda, ya fuera en UPAC o en pesos”
<p>Norma (s) específica (s) que se analiza (n) o sirven de sustento para la motivación de la sentencia:</p>
<p>Código Civil, artículos 1496, 1500, 1546, 1609, 1624, 1627, 2221 y 2222. Código de Comercio, artículos 626, 822, 864, 871. Decretos 677 y 1229 de 1972. Ley 45 de 1990, artículos 68 y 72.</p>
<p>Decisión:</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales. • Condenar en costas de la segunda instancia a la accionante y en favor de la opositora. • Devolver el expediente al tribunal de origen.
<p>Regla jurídica aplicable:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. No. No tiene sentido interponer acción resolutoria en el caso de un contrato unilateral como lo es el mutuo. Aun así, el obligado está legitimado a reclamar por la imputación inadecuada de los pagos realizados o a una sobrefacturación, mediante acciones que no releven a la acción resolutoria. 2. No. las sentencias constitucionales a partir de las cuales se retiraron del ordenamiento legal los conceptos inconstitucionales de la DTF y la capitalización de intereses, ésta última en materia de créditos de vivienda, sólo tienen vigencia a futuro, es decir, no pueden aplicarse retrospectivamente.
<p>Jurisprudencia citada:</p>
<p>Sentencia de 27 de marzo de 1998, (rad. 4798), Sentencia de 22 de marzo de 2000, (rad. 5335), Sentencia del 27 de noviembre de 2002, Sentencia de 18 de agosto de 2010, (rad. 2002-00016), Sentencia del 14 de diciembre de 2011, Sentencia de 3 de junio de 1947, LXII-429, y Sentencia de 12 de diciembre de 2006, (rad. 1999-00238).</p>
<p>Observaciones:</p>
<p>Esta ficha se enfoca en el contrato de mutuo y omite consideraciones del contrato de seguro.</p>

Diligenciado por: Alberto Posada Gutiérrez